

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO AL SEÑOR
ALEJANDRO DE LA CRUZ BRITO VENTURA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **ALEJANDRO DE LA CRUZ BRITO VENTURA**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0013805-2 laboró de manera ininterrumpida por varios años en la administración pública, dentro de los cuales, los dedico principalmente, desempeñando las funciones de Primer Suplente a Juez de Paz del Municipio de Moca;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que durante todos los años en que prestó servicios en la Administración Pública, el referido señor se distinguió por su honradez, lealtad y vocación de servicio, dones indispensables de todo buen servidor público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor **ALEJANDRO DE LA CRUZ BRITO VENTURA**, actualmente se encuentra enfermo, condición que lo imposibilita para realizar cualquier labor productiva que le permita generar su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que tomando en cuenta lo antes expuesto y el alto costo de la canasta familiar se hace necesario otorgar una pensión al señor **ALEJANDRO DE LA CRUZ BRITO VENTURA** que le permita gozar de un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y consagración al trabajo y que por hallarse en mal estado de salud, después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO CON 00/100)** mensuales, a favor del señor **ALEJANDRO DE LA CRUZ BRITO VENTURA**.

ARTÍCULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,

Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.